



**EXPEDIENTE** : 385-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA CENTINELA S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó una (1) trampa de retención de sólidos suspendidos y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementó un (1) sistema de tratamiento de limpieza de la planta y equipos compuesto por pre tratamiento (filtración), tratamiento primario (sedimentación) y neutralización, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No implementó una (1) trampa de retención de sólidos para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos con las características establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (cerrado, cercado y señalizado); conducta tipificada como infracción en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma.*

*Se ordena a Pesquera Centinela S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:*

- (i) *En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado al sistema de tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza de su planta de congelado, mediante la presentación de una solicitud de modificación o actualización de dicho instrumento, a*



**través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.**

- (ii) **En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar una (1) trampa de retención de sólidos para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

**Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, Pesquera Centinela S.A.C. deberá remitir a esta Dirección:**

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (i), el cargo de presentación de la solicitud de modificación o actualización del Instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación competente así como copia de la documentación que sustente la solicitud.**
- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de retención de sólidos para el el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de la planta de congelado del administrado.**

**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto a la infracción (iv) toda vez que Pesquera Centinela S.A.C. subsanó las conductas infractoras.**

Lima, 27 de julio del 2016

## **I. ANTECEDENTES**

1. El 3 de marzo del 2009, mediante Certificado Ambiental - EIA N° 006-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Marinasol S.A. (en adelante, Marinasol) para instalar una planta de congelado en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. El 25 de mayo del 2009, PRODUCE emitió la Constancia de Verificación N° 010-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup>, en la cual detalla la medidas de mitigación implementadas en la planta de congelado en mérito al referido EIA.

<sup>1</sup> Folios 42 y 43 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 40 y 41 del Expediente.





3. El 31 de julio del 2009, mediante Resolución Directoral N° 570-2009-PRODUCE/DGEPP<sup>3</sup>, PRODUCE aprobó a favor de Marinasol la licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de una planta de congelado con una capacidad instalada de ciento cincuenta toneladas por día (150 t/día) en el EIP ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
4. El 16 de febrero del 2010, mediante Resolución Directoral N° 097-2010-PRODUCE/DGEPP<sup>4</sup>, PRODUCE aprobó a favor de Pesquera Centinela S.A.C. (en adelante, Pesquera Centinela) el cambio de titularidad de la licencia otorgada a Marinasol para operar la planta de congelado con capacidad instalada de ciento cincuenta toneladas por día (150 t/d) de procesamiento en el EIP ubicado en la distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
5. El 4 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al EIP de Pesquera Centinela con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0029-2013<sup>5</sup> y el, la Dirección de Supervisión Informe N° 00058-2013-OEFA/DS-PES<sup>6</sup> del 29 de mayo del 2013.
6. Mediante Carta N° 0670-2013-OEFA/DS<sup>7</sup> del 15 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión comunicó a Pesquera Centinela los hallazgos detectados en su EIP durante la supervisión regular realizada el 4 de marzo del 2013.
7. El 6 de agosto del 2013<sup>8</sup>, Pesquera Centinela dio respuesta a dicha carta señalando lo siguiente:

Implementar el sistema de tratamiento de efluentes de proceso (trampa de retención de sólidos suspendidos y trampa de grasa) e implementar el sistema de tratamiento de limpieza (filtración, sedimentación y neutralización)

- (i) No es necesario contar con una trampa de retención de sólidos suspendidos porque éstos son depurados en un sistema integrado por un tamiz rotativo, una trampa de grasa y una celda química, tal como se acredita con las fotografías que adjunta.

Implementar una trampa de retención de sólidos para el tratamiento de los efluentes domésticos

- (ii) Los efluentes domésticos son bombeados al tanque de equalización para su depuración en una planta de tratamiento biológico de 10 m<sup>3</sup>/día, tal como se observa de las fotografías que adjunta.

<sup>3</sup> Folio 39 del Expediente

<sup>4</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 13 y 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Páginas 1 a la 22 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 24905 (folios 21 al 31 del Expediente).

Contar con almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos

- (iii) Tal como se observa en las fotografías que adjuntan, si cuentan con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
8. En el Informe Técnico Acusatorio N° 33-2014-OEFA/DS<sup>9</sup> del 11 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 4 de marzo del 2013, concluyendo que Pesquera Centinela habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 680-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> del 27 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Centinela, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría implementado una (1) trampa de retención de sólidos suspendidos y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	2 UIT
2	No habría implementado un (1) sistema de tratamiento de limpieza de la planta y equipos compuesto por pretratamiento (filtración), tratamiento primario (sedimentación) y neutralización, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
3	No habría implementado una (1) trampa de retención de sólidos para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
4	No contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos con	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60

<sup>9</sup> Folios 1 al 11 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 62 al 79 del Expediente. Notificada el 28 de junio del 2016 (folio 80 del Expediente).



	las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS (cerrado, cercado y señalizado).	adelante, RLGRS) aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma.		días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
--	--	---	--	---

10. Con Memorándum N° 831-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>11</sup> del 5 de julio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Pesquera Centinela subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 4 de marzo del 2013.
11. Mediante el Informe N° 291-2016-OEFA/DS<sup>12</sup> del 20 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Memorándum N° 831-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
12. Cabe señalar que a la fecha, Pesquera Centinela no ha presentado descargos a las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral N° 680-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela implementó una (1) trampa de retención de sólidos suspendidos y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 1).
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela implementó un (1) sistema de tratamiento de limpieza de la planta y equipos compuesto por pre tratamiento (filtración), tratamiento primario (sedimentación) y neutralización, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 2).
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela implementó una (1) trampa de retención de sólidos para el tratamiento de

<sup>11</sup> Folio 81 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 82 y 83 del Expediente.



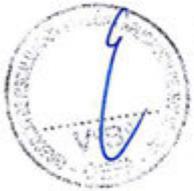
los efluentes domésticos y de olores de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 3).

- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos con las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS (cerrado, cercado y señalizado) (hecho imputado N° 4).
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Centinela.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>13</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



<sup>13</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

16. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no



afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.
- IV. MEDIOS PROBATORIOS**
21. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0029-2013 del 4 de marzo del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a Pesquera Centinela el 4 de marzo del 2013.	1 a la 4	13 y 14
2	Informe N° 00058-2013-OEFA/DS-PES del 29 de mayo del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 4 de marzo del 2013.	1 a la 4	12
3	Informe Técnico Acusatorio N° 33-2014-OEFA/DS del 4 de diciembre del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 4 de marzo del 2013 al EIP de Pesquera Centinela.	1 a la 4	1 al 11
4	Escrito con registro N° 24905 del 6 de agosto del 2013.	Documento que contiene los argumentos señalados por Pesquera Centinela respecto a los hallazgos detectados durante la supervisión del 4 de marzo del 2013.	1 a la 4	21 al 31





## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>14</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0029-2013, el Informe N° 00058-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 33-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

#### V.1.1. Marco normativo general: Obligación de cumplir los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

26. El Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611<sup>15</sup> (en adelante, LGA) establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.
27. Los Artículos 16° y 18° de la LGA<sup>16</sup> señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos



política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

28. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>17</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
29. A su vez, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA<sup>18</sup> señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
30. El Artículo 151° del RLGP<sup>19</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
31. Los Artículos 18° y 25° de la LGA<sup>20</sup> establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 15. Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**





efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

32. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>21</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
33. El Artículo 78° del RLGP<sup>22</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
34. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>23</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

- <sup>21</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 151°.- Definiciones**  
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
(...)  
Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
- <sup>22</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**  
**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**  
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.
- <sup>23</sup> **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



35. Asimismo, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>24</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
36. En atención a lo expuesto, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero se encuentran obligados a ejecutar los compromisos y obligaciones contenidas aprobadas por PRODUCE.

**V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela implementó una (1) trampa de retención de sólidos suspendidos (sedimentación) y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 1)**

**V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA**

37. Para el tratamiento de los efluentes de proceso, en el EIA<sup>25</sup> de Pesquera Centinela, se establece el siguiente compromiso:

**"VI. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.1.1. AGUA DE LAVADO DE MATERIA PRIMA**

**MALLAS VERTICALES Y TRAMPAS DE SÓLIDOS**

*En el desagüe de la sala de proceso, donde se generan los efluentes residuales del lavado de la materia prima provenientes de las atapas de corte, eviscerado, y fileteado, se pondrán rejillas metálicas horizontales para separar los sólidos gruesos del proceso.*

*También se instalarán **trampas separadoras de sólidos y trampa de grasa**, las trampas serán revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm.*

(...)

**6.1.2. SANGUAZA**

*La sanguaza originada en la planta de congelados será mínima y recibirá un tratamiento mediante **trampa de sólidos, trampa de grasa y rejillas verticales***

(...)

(El énfasis es agregado)

38. Asimismo, en el Certificado Ambiental – EIA N° 006-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>26</sup> contiene el siguiente compromiso:

**"I. MEDIDAS DE MITIGACIÓN:**

**PLANTA DE CONGELADO**

(...)

**TRATAMIENTO DE EFLUENTES.-**

**AGUA DE LAVADO DE LA MATERIA PRIMA Y SANGUAZA.-**

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>25</sup> Folios 49 y 50 del Expediente.

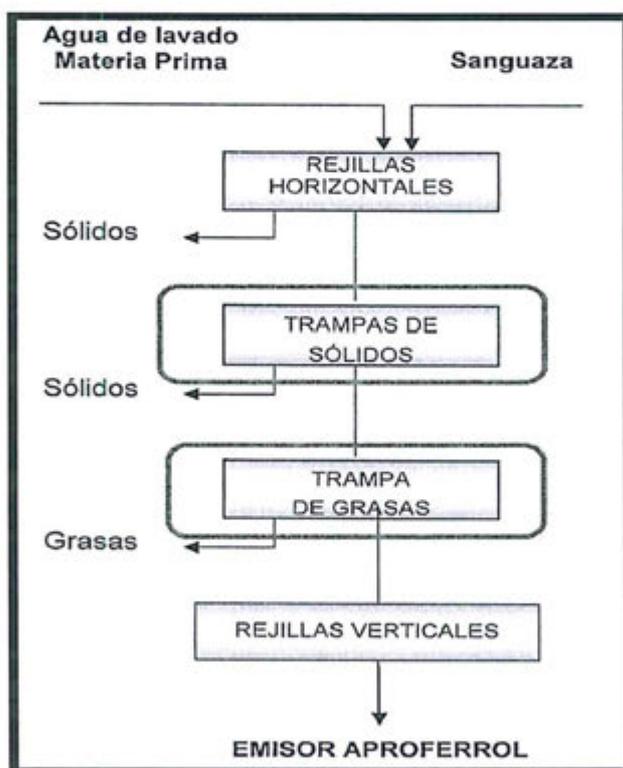
<sup>26</sup> Folios 42 y 43 del Expediente.



*En las salas de proceso, se instalarán en las canaletas ubicadas en el piso, rejillas horizontales con aberturas circulares (en forma de ducha), para retener sólidos mayores del proceso; rejillas verticales instaladas en las canaletas (disminuyen progresivamente de 5 mm a 1 mm de luz), cajas de registro con trampas revestidas con mallas que disminuyan progresivamente de 2 mm a 1 mm de luz. Al final, se dispondrá de trampa para la retención de sólidos suspendidos (sedimentación) y recuperación de grasas y aceites”.*

(El énfasis es agregado)

39. De lo expuesto, se advierte que Pesquera Centinela asumió como compromiso el implementar una (1) trampa de retención de sólidos suspendidos (sedimentación) y una (1) trampa de grasa como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado.
40. En tal sentido, el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado de Pesquera Centinela se aprecia en el siguiente gráfico, en el cual se observa la ubicación de la trampa de sólidos y la trampa de grasas:



41. Es preciso indicar que en el presente caso, tal como se desprende de la Constancia de Verificación N° 010-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>27</sup>, los efluentes de proceso tratados serían descargados al medio marino de la Bahía El Ferrol, zona sobre la cual existe un plan de recuperación<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Folios 40 y 41 del Expediente.

<sup>28</sup> Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE  
 Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE  
 Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas



V.1.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

- 42. Conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 0029-2013<sup>29</sup>, durante la supervisión efectuada el 4 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN:**

(...)

*En el sistema de EFLUENTES se encontraron los siguientes hallazgos: En la zona de procesos se encontraron dos cajas de registro sin rejillas para la retención de sólidos.*

***No se evidenció trampas de sedimentación de sólidos y recuperación de grasas y aceites, para el tratamiento de lavado de materia prima y sanguaza".***

(El énfasis es agregado)

- 43. Asimismo, en el Informe N° 00058-2013-OEFA/DS-PES<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4. SUPERVISIÓN DIRECTA:**

(...)

**4.2. MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL**

(...)

2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
COMPONENTES		COMENTARIOS	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
2.3.	Tratamiento de sanguaza 'y' 'o' efluentes de proceso.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se verificó que para el tratamiento de los efluentes de proceso (tratamiento de agua de lavado de materia prima y sanguaza), el administrado tiene instalado en sus canaletas rejillas metálicas verticales, con aberturas circulares para retener los sólidos del proceso, cajas de registros con mallas y trampas de sólidos.</li> <li>• No se evidenció la trampa para la retención de sólidos suspendidos (sedimentación) y recuperación de grasas y aceites.</li> <li>• Incumple lo establecido en el Certificado Ambiental N° 006-2009-PRODUCE/DIGAAP y en la Constancia de verificación N° 010-2009-PRODUCE/DIGAAP.</li> </ul>	(...)

(...)

**5. HALLAZGOS.**

**5.1. Hallazgos sancionables.**

(...)

- c) *Se verificó que para el tratamiento de los efluentes de proceso (tratamiento de agua de lavado de materia prima y sanguaza), el administrado tiene instalado en sus canaletas rejillas verticales, con aberturas circulares para retener los sólidos del proceso, cajas de registros con mallas y trampas de sólidos, sin embargo, no se evidenció la trampa para la retención de sólidos suspendidos (sedimentación) y recuperación de grasas y aceites, (...).".*

pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

<sup>29</sup> Folios 13 y 14 del Expediente.

<sup>30</sup> Páginas 9 y 18 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.





(El énfasis es agregado)

44. En el Informe Técnico Acusatorio N° 33-2014-OEFA/DS<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**ii) Implementación de la trampa para la retención de sólidos, para el tratamiento de efluentes de proceso**

30. *El administrado se comprometió en su EIA, a implementar la trampa para la retención de sólidos suspendidos (sedimentación) y recuperación de grasas y aceites, para el tratamiento de efluentes de proceso (lavado de materia prima y sanguaza).*

(...)

32. *Sin embargo, durante la supervisión efectuada el 4 de marzo de 2013, se detectó que el administrado no ha implementado en su planta de congelado, la trampa para la retención de sólidos suspendidos y recuperación de grasas y aceites, de los efluentes de proceso (lavado de materia prima y sanguaza), (...).*

**V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

(...)

82. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son ocho (8) y están referidas a lo siguiente:*

(...)

- (iii) *El administrado no ha implementado para el tratamiento de los efluentes de proceso, la trampa para la retención de sólidos suspendidos (sedimentación) y recuperación de grasas y aceites, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su EIA; (...).*

(El énfasis es agregado)

45. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0029-2013, el Informe N° 00058-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 33-2014-OEFA/DS se aprecia que Pesquera Centinela no implementó:

- Una (1) trampa de retención de sólidos suspendidos (sedimentación) conforme a lo establecido en su EIA.
- Una (1) trampa de grasas para la recuperación de grasas y aceites para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.

46. En el escrito con registro N° 24905, Pesquera Centinela señaló que no era necesario contar con una trampa de retención de sólidos suspendidos porque éstos son depurados en un sistema integrado por un tamiz rotativo, una trampa de grasa y una celda química.

47. Al respecto, debe indicarse que la importancia de la implementación de la trampa de retención de sólidos y la trampa de grasa radica en que al utilizarlos en el tratamiento de los efluentes, estos ayudan a reducir la carga contaminante en el cuerpo receptor; por lo cual, contrariamente a lo señalado por el administrado, dichos equipos requieren ser implementados.

<sup>31</sup> Folio 5 y folio 10 (reverso) del Expediente.



48. Asimismo, al momento de la supervisión, no se observó que en el EIP se encontraran instalados un tamiz rotativo, una trampa de grasa y una celda química; siendo que las fotografías adjuntadas por el administrado tampoco acreditan la implementación de dichos equipos puesto que estas no se encuentran fechadas, con coordenadas ni georreferenciadas, lo cual impide corroborar si pertenecen al EIP materia de supervisión.
49. Es importante mencionar que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. En el presente caso, el compromiso ambiental evaluado y aprobado por PRODUCE establece el tratamiento de los efluentes de proceso mediante una (1) trampa de retención de sólidos suspendidos (sedimentación) y una (1) trampa de grasa.
50. Por lo tanto, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la referida autoridad, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en el EIA.
51. Asimismo, teniendo en cuenta que la implementación del sistema de tratamiento de los efluentes de proceso está relacionada con actividades que pueden generar un daño al ambiente<sup>32</sup>, es necesario que PRODUCE como entidad certificadora, emita un pronunciamiento en el cual, luego de la evaluación del informe técnico que sustente la modificación de los compromisos ambientales—determine si corresponde variar el compromiso establecido en el EIA.
52. Por tanto, de lo actuado en el Expediente queda acreditado que Pesquera Centinela no implementó una (1) trampa de retención de sólidos suspendidos (sedimentación) y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela en este extremo.



**V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela implementó un (1) sistema de tratamiento de limpieza de la planta y equipos compuesto por pre tratamiento (filtración), tratamiento primario (sedimentación) y neutralización, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 2)**

**V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Pesquera Centinela**

53. Con relación al tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de la planta, en su EIA Pesquera Centinela se comprometió a lo siguiente<sup>33</sup>:

**"VI. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.1.3. AGUAS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS Y PLANTA**

<sup>32</sup> La trampa de retención de sólidos tiene la función de recuperar los sólidos suspendidos, ayudando a reducir la carga contaminante, disminuyendo el impacto negativo sobre el cuerpo receptor; asimismo, la trampa de grasa es un dispositivo de recuperación de aceite (grasa), que se utiliza para separar las grasas de los sólidos contenidos en un efluente, dejando pasar por el sistema solo el agua clarificada.

<sup>33</sup> Folio 50 del Expediente.





La planta pesquera implementará un sistema de tratamiento a los efluentes de limpieza de quipos y de la planta, compuesta por las siguientes etapas:

- Pretratamiento (filtración)
- Tratamiento primario (sedimentación)
- Neutralización
- (...)

(El énfasis es agregado)

54. En el Certificado Ambiental – EIA N° 006-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>34</sup> se señala lo siguiente:

**"I. MEDIDAS DE MITIGACIÓN:**

**PLANTA DE CONGELADO**

(...)

**TRATAMIENTO DE EFLUENTES.-**

(...)

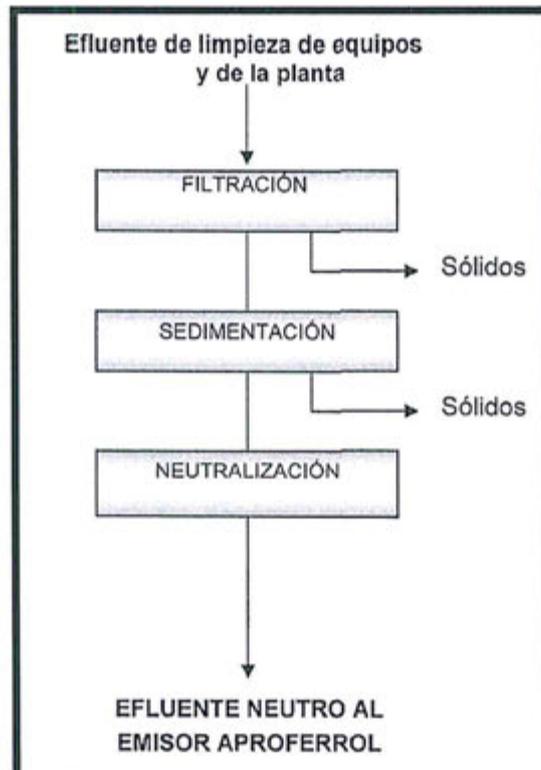
**TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE LA PLANTA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS.-**

Implementará un sistema de tratamiento que constará de: **Pre tratamiento (filtración). Tratamiento Primario (sedimentación). Neutralización**".

(El énfasis es agregado)



55. Dicho sistema se encuentra graficado en el EIA de Pesquera Centinela, conforme se señala a continuación:



<sup>34</sup> Folios 42 y 43 del Expediente.



56. A continuación, se procederá a explicar en qué consiste cada etapa del tratamiento de los efluentes de limpieza señalados en el EIA de Pesquera Centinela:

- **Filtración:** este proceso se realiza a través de filtros, los cuales se utilizan para realizar una primera separación sólidos/líquido, con el objeto de que el agua residual resultante acarree el menor porcentaje posible de sólidos, y de esta manera hacer más eficiente el proceso de depuración posterior.
- **Sedimentación:** es el asentamiento y remoción de partículas suspendidas que ocurre cuando el agua se estanca, se detiene o fluye lentamente a través de un estanque. Debido a la poca velocidad de flujo, por lo general no habrá turbulencia o será mínima permitiendo el asentamiento de partículas que tengan una densidad de masa peso específico mayor que la del agua. Dicho procedimiento puede realizarse en un tanque o poza.
- **Neutralización:** es un procedimiento de "basificación" de efluentes, ya que generalmente los efluentes de limpieza de maquinarias y equipos de plantas contienen en su composición sustancias que acidifican y elevan el pH de estos, por lo que se hace necesario convertirlo de ácido a básico, reduciendo el pH antes de su evacuación.

57. De lo expuesto, se advierte que en el EIA de la planta de congelado, Pesquera Centinela se comprometió a tratar sus efluentes de limpieza de equipos y de la planta en tres etapas: pre tratamiento (filtración), tratamiento primario (sedimentación) y neutralización.



V.1.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2

58. En el Acta de Supervisión N° 0029-2013<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN:

(...)

**En el sistema de EFLUENTES se encontraron los siguientes hallazgos:**

(...)

**No se evidenció el sistema de pre tratamiento de aguas de limpieza de la planta y mantenimiento de equipos, como el pre tratamiento (filtración), tratamiento primario sedimentación, neutralización".**

(El énfasis es agregado)

59. En el Informe N° 00058-2013-OEFA/DS-PES<sup>36</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

4.2. MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

(...)

2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
COMPONENTES		COMENTARIOS	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

<sup>35</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>36</sup> Páginas 6, 9, 10 y 18 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.





2.4.	Tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta (pisos, mesas, paredes, canaletas, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se evidenció el sistema de pre tratamiento de aguas de limpieza de la planta y mantenimiento de equipos, como el pre tratamiento (filtración), tratamiento primario sedimentación, neutralización, (...)</li> <li>• El administrado no cumple con lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</li> </ul>	(...)
------	--	---	-------

(...)

**5. HALLAZGOS.****5.1. Hallazgos sancionables.**

(...)

- d) **No se evidenció el sistema de pre tratamiento de aguas de limpieza de la planta y mantenimiento de equipos, como el pre tratamiento (filtración), tratamiento primario sedimentación, neutralización”.**

(El énfasis es agregado)

60. En el Informe Técnico Acusatorio N° 33-2014-OEFA/DS<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**“IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**iii) Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de la planta y mantenimiento de equipos**

35. **El administrado se comprometió en su EIA, a implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de la planta y mantenimiento de equipos que debe estar compuesto por las siguientes etapas: pre tratamiento (filtración), tratamiento primario (sedimentación) y neutralización.**

(...)

37. **Sin embargo, durante la supervisión efectuada el 4 de marzo de 2013, se detectó que el administrado no ha implementado el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de la planta y mantenimiento de equipos, compuesto, por las siguientes etapas: pretratamiento (filtración), tratamiento primario (sedimentación) y neutralización.**

(...)

**V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

(...)

82. **Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son ocho (8) y están referidas a lo siguiente:**

(...)

- (iv) **El administrado no ha implementado el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de la planta y mantenimiento de equipos, compuesto, por las siguientes etapas: pretratamiento (filtración), tratamiento primario (sedimentación) y neutralización; incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su EIA; (...).”**

(El énfasis es agregado)

61. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0029-2013, el Informe N° 00058-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 33-2014-OEFA/DS, se aprecia que Pesquera Centinela no implementó un (1) sistema de tratamiento de

<sup>37</sup>

Folios 5 (reverso) y 10 del Expediente.



limpieza de la planta y equipos compuesto por pretratamiento (filtración), tratamiento primario (sedimentación) y neutralización, conforme a lo establecido en su EIA.

62. Respecto a este hallazgo, el administrado reiteró lo indicado en el considerando 46 de la presente resolución, argumentos que ya han sido analizados y que no desvirtúan el hecho detectado durante la supervisión.
63. Asimismo, el administrado indicó que la construcción de la planta de tratamiento de los efluentes de limpieza, se encuentra avanzada estando a la espera de los equipos para su instalación y pruebas de funcionamiento; por lo cual con dicha afirmación se confirma que al momento de la supervisión, no tenía implementado el sistema de tratamiento mencionado.
64. Al respecto, se debe mencionar que los posibles actos llevados a cabo por el administrado con la finalidad de acreditar que en la actualidad viene dando cumplimiento a sus compromisos ambientales, no lo exime de responsabilidad puesto que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cual establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*<sup>38</sup>. Por tanto, en el supuesto de que Pesquera Centinela se encontrara llevando a cabo el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado conforme a lo señalado en su EIA, este hecho no lo eximiría de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.
65. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera Centinela no implementó un (1) sistema de tratamiento de limpieza de la planta y equipos compuesto por pre tratamiento (filtración), tratamiento primario (sedimentación) y neutralización, conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela en este extremo.



**V.1.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela implementó una (1) trampa de retención de sólidos para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 3)**

**V.1.4.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Pesquera Centinela**

66. Para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros, en el Certificado Ambiental – EIA N° 006-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>39</sup>, se establece el siguiente compromiso:

**"I. MEDIDAS DE MITIGACIÓN:  
PLANTA DE CONGELADO  
(...)"**

<sup>38</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>39</sup> Folio 42 del Expediente.



**TRATAMIENTO DE EFLUENTES.-***(...)***DESAGÜES DOMÉSTICOS Y DE INODOROS.-**

*La empresa no hará uso del alcantarillado público ya que sus efluentes, previo tratamiento en planta, serán derivados al mar a través del emisor submarino. El sistema que dispondrá será de **trampas para retención de sólidos mayores, pozo de sedimentación y tratamiento biológico (indispensable)**, antes de derivarse al mar”.*

*(El énfasis es agregado)*

67. Asimismo, en la Constancia de Verificación N° 010-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>40</sup> se señala lo siguiente:

**“MEDIDAS DE MITIGACIÓN IMPLEMENTADAS***(...)***TRATAMIENTO DE EFLUENTES***(...)*

*Los efluentes domésticos son tratados en forma independiente y serán descargados temporalmente a la red pública, **luego instalarán el tratamiento biológico para descargar por el Emisario Submarino común de APROFERROL”.***

*(El énfasis es agregado)*

68. De lo expuesto, se advierte que Pesquera Centinela debía tener implementadas una (1) trampa de retención de sólidos y un (1) pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de su planta de congelado<sup>41</sup>.

**V.1.4.2 Análisis del hecho imputado N° 3**

69. Según consta en el Acta de Supervisión N° 0029-2013<sup>42</sup>, durante la supervisión efectuada el 4 de marzo del 2013 a la planta de congelado de Pesquera Centinela, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN:***(...)*

***En el sistema de EFLUENTES se encontraron los siguientes hallazgos:***

*(...)*

***En cuanto a los efluentes domésticos y de inodoro, no se evidenció trampas de retención de sólidos, ni pozo de tratamiento biológico, (...).”***

*(El énfasis es agregado)*

<sup>40</sup> Folio 40 del Expediente.

<sup>41</sup> Respecto a la implementación del sistema de tratamiento biológico que forma parte del sistema de tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoro, se debe indicar que el plazo de implementación del mismo, conforme a lo señalado en la Constancia de Verificación N° 010-2009-PRODUCE/DIGAAP, era hasta el inicio de operaciones del emisario submarino de APROFERROL.

De acuerdo al Informe Final “Grupo Técnico Supervisor sobre la ejecución del Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE<sup>41</sup>, el inicio de operaciones del emisor submarino de APROFERROL se dio el 5 de mayo del 2015; en ese sentido, al momento de la supervisión realizada por el OEFA el 4 de marzo del 2013, la implementación del sistema de tratamiento biológico aun no le era exigible a Pesquera Centinela.

<sup>42</sup> Folio 13 del Expediente.



70. En el Informe N° 00058-2013-OEFA/DS-PES<sup>43</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4. SUPERVISIÓN DIRECTA:**

(...)

**4.2. MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL**

(...)

2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
COMPONENTES		COMENTARIOS	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
2.6.	Tratamiento de efluentes domésticos.	• Para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoro, no se evidenció trampas de retención de sólidos, ni pozo de tratamiento biológico, (...).	(...)

(...)

**5. HALLAZGOS.**

**5.1. Hallazgos sancionables.**

(...)

e) *Para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoro, no se evidenció trampas de retención de sólidos, ni pozo de tratamiento biológico, (...).*"

(El énfasis es agregado)

71. En el Informe Técnico Acusatorio N° 33-2014-OEFA/DS<sup>44</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

iv) **Implementación del sistema de tratamiento de efluentes domésticos e inodoros: trampa de retención de sólidos y pozo de tratamiento biológico**

42. *El administrado se comprometió en su EIA, a implementar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos e inodoros, constituido por trampas para la retención de sólidos mayores, pozo de sedimentación y tratamiento biológico.*

(...)

44. *Sin embargo, durante la supervisión efectuada el 4 de marzo de 2013, se detectó que el administrado no ha implementado en su planta de congelado, trampas para la retención de sólidos mayores ni pozo de tratamiento, que forman parte del sistema de tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros; (...).*

**V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

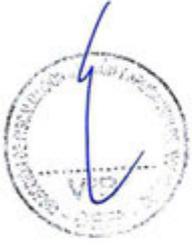
(...)

82. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son ocho (8) y están referidas a lo siguiente:*

(...)

v) **El administrado no ha implementado la trampa para la retención de sólidos ni pozo de tratamiento biológico, que forman parte del sistema de tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su EIA; (...).**"

(El énfasis es agregado)



<sup>43</sup> Páginas 6, 9, 10 y 18 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 6 y folio 13 (reverso) del Expediente.



72. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0029-2013, el Informe N° 00058-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 33-2014-OEFA/DS se aprecia que Pesquera Centinela no implementó una (1) trampa de retención de sólidos para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de su planta de congelado.
73. En su escrito con registro N° 24905, Pesquera Centinela señaló que sus efluentes domésticos son bombeados a un tanque de equalización para su depuración en una planta de tratamiento biológico de 10 m<sup>3</sup>/día.
74. De la revisión de la fotografía adjuntada por el administrado, no es posible acreditar que cumplió con el compromiso establecido en su EIA puesto que solo se aprecia un tanque, más no la trampa de retención de sólidos.
75. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera Centinela no implementó una (1) trampa de retención de sólidos para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela en este extremo.



## V.2 Supuestos incumplimientos de obligaciones referidas al manejo y gestión de residuos sólidos

### V.2.1 Marco normativo general

76. El Artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)<sup>45</sup> define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.
77. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales<sup>46</sup>, dependiendo de si éstos son originados en las

<sup>45</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

#### Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

<sup>46</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
(...)





actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se sub clasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.

78. El Artículo 16° de la LGRS<sup>47</sup> y el Artículo 9° del RLGRS señalan que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos<sup>48</sup> no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
79. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables por el adecuado manejo y gestión de sus residuos, lo cual comprende los procesos de generación, manipulación, acondicionamiento, almacenamiento, transporte y disposición final, sin causar impactos negativos en el ambiente y los seres vivos.



#### 19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

#### 24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

47

#### Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

##### Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

48

#### Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

##### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

##### Décima.- Definiciones

(...)

1. **MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS:** Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.





**V.2.2 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos con las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS (cerrado, cercado y señalizado) (hecho imputado N° 4)**

**V.2.2.1 Marco normativo específico**

80. El almacenamiento central es el lugar donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las fuentes de la institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>49</sup>.
81. Al respecto, el Artículo 40° del RLGRS<sup>50</sup> indica que el almacenamiento central para residuos peligrosos **debe estar cerrado, cercado** y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
82. Dicha medida tiene por finalidad prevenir riesgos sanitarios, ambientales y proteger la salud de las personas en las instalaciones donde se realizan las actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos.
83. En consecuencia, la planta de congelado de Pesquera Centinela debía contar con un (1) almacén central para residuos sólidos peligrosos que cumpla con las especificaciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.

<sup>49</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
Décima.- Definiciones  
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:  
(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>50</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



V.2.2.2 Análisis del hecho imputado N° 4

84. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0029-2013<sup>51</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN:

(...)

**RESIDUOS SÓLIDOS**

**Se evidenció que el almacén de residuos sólidos no se encuentra cerrado, ni cercado; (...)**".

(El énfasis es agregado)

85. En el Informe N° 00058-2013-OEFA/DS-PES<sup>52</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4. SUPERVISIÓN DIRECTA:**

(...)

**4.2. MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL**

(...)

7.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS			
COMPONENTES		COMENTARIOS	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
7.2.	Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	• Se evidenció un área para residuos peligrosos que no está cerrada, cercada ni señalizada.	(...)

(...)

**5. HALLAZGOS.**

**5.1. Hallazgos sancionables.**

(...)

**g) Se evidenció un área para residuos peligrosos que no está cerrada, cercada ni señalizada."**

(El énfasis es agregado)

86. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 33-2014-OEFA/DS<sup>53</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

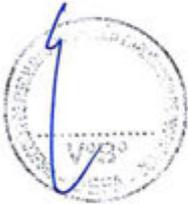
**IV.2 Manejo de residuos sólidos**

(...)

**ii) Almacén central de residuos sólidos peligrosos**

(...)

67. (...), durante la supervisión efectuada el 4 de marzo de 2013, se detectó que el administrado no cuenta en su planta de congelado, con un almacén central para residuos sólidos peligrosos que debe estar cerrado, cercado y rotulado, de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento. Se encontró una zona de almacenamiento de



<sup>51</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>52</sup> Páginas 6, 14 y 19 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 8 (reverso) y folio 10 (reverso) del Expediente.

*residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, que no está cercada, cerrada ni señalizada.*

(...)

**V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

(...)

82. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son ocho (8) y están referidas a lo siguiente:*

(...)

(vi) *El administrado no contaba al momento de la supervisión, con un almacén central de residuos sólidos peligrosos (cerrado, cercado y señalizado), (...).*"

(El énfasis es agregado)

87. La Dirección de Supervisión presentó las siguientes fotografías como sustento de los hechos detectados<sup>54</sup>:



<sup>54</sup>

Páginas 25 y 27 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



88. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0029-2013, el Informe N° 00058-2013-OEFA/DS-PES, las fotografías tomadas en la supervisión regular y el Informe Técnico Acusatorio N° 33-2014-OEFA/DS se aprecia que Pesquera Centinela se aprecia que el área de acopio de residuos sólidos peligrosos incumple la normativa ambiental sobre almacenamiento central puesto que la misma no se encuentra cerrada, cercada ni señalizada contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS.
89. En su escrito con registro N° 24905 Pesquera Centinela señaló que si cuenta con un almacén temporal para el acopio de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Asimismo, el administrado remitió la siguientes fotografías a fin de acreditar que cuenta con un almacén para el acopio de los residuos sólidos peligrosos:
90. Al respecto, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0029-2013, durante la supervisión se observó que el administrado contaba con una zona de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, no obstante, esta no se encontraba cerrada ni cercada.
91. Sin perjuicio de ello, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*<sup>55</sup>; por tanto, en el supuesto de que se acreditara que en la actualidad el EIP de Pesquera Centinela cuenta con una zona de almacenamiento para el acopio de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS, este hecho no eximiría al administrado de su responsabilidad por la conducta infractora detectada el 4 de marzo del 2013.
92. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera Centinela no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos con las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS (cerrado, cercado y señalizado). Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 40° del RLGRS, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela.



### **V.2.3 Quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Pesquera Centinela**

#### **V.2.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

93. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>56</sup>.

<sup>55</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>56</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





94. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
95. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
96. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
97. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
98. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>57</sup>.

57

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del



99. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
100. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.
101. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
102. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### V.2.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

103. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No implementó una (1) trampa de retención de sólidos suspendidos y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.
  - (ii) No implementó un (1) sistema de tratamiento de limpieza de la planta y equipos compuesto por pre tratamiento (filtración), tratamiento primario (sedimentación) y neutralización, conforme a lo establecido en su EIA.

Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



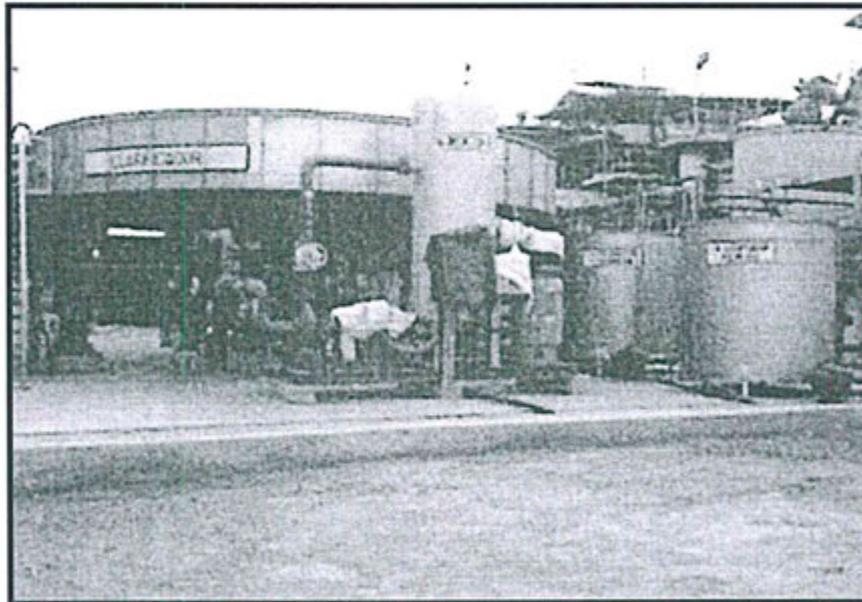


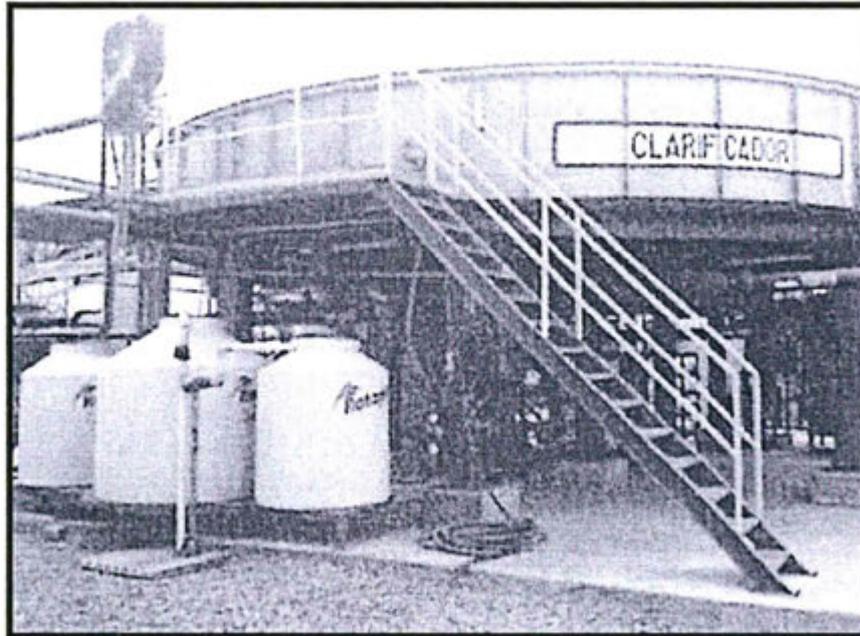
- (iii) No implementó una (1) trampa de retención de sólidos para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.
  - (iv) No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos con las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS (cerrado, cercado y señalizado).
104. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

**Pesquera Centinela no implementó una (1) trampa de retención de sólidos suspendidos y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA**

a) Subsanación de la conducta infractora

105. En su escrito del 6 de agosto del 2013, Pesquera Centinela señaló que trataba sus efluentes de proceso en un sistema integrado por un tamiz rotativo, una trampa de grasa y una celda química. A fin de acreditar lo afirmado, adjuntó las siguientes fotografías:





106. De la revisión de los medios probatorios aportados por Pesquera Centinela, no es factible determinar si la empresa cuenta con el sistema señalado, pues las tomas fotográficas no se encuentran fechadas, con coordenadas ni georreferenciadas, lo cual impide corroborar si el sistema se encuentra implementado dentro del EIP materia de supervisión.
107. Asimismo, en el supuesto de que se hubiera acreditado la implementación de dicho sistema, este hecho tampoco subsanaría la conducta infractora puesto que no existe una modificación del EIA de la planta de congelado que autorice a Pesquera Centinela a variar los compromisos ambientales asumidos.
108. Por otro lado, en el Informe N° 291-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión llevada a cabo del 17 al 19 de febrero del 2016 en la planta de congelado de Pesquera Centinela, se verificó que los efluentes de proceso son tratados de la siguiente manera:

*"(...) durante la supervisión del 17 al 19 de febrero del 2016 se verificó que el administrado para el tratamiento de los efluentes de proceso cuenta con los siguientes equipos:*

- *Canaletas de tipo ojo chino dotadas de cajas de registro con rejillas verticales y/o canastillas con orificios de 5 a 4.63 mm de diámetro.*
- *Un (1) pozo colector transitorio.*
- *Un (1) pozo pulmón.*
- *Un (1) filtro rotativo o Trommel con malla de 0.3 mm –separadora de sólidos.*
- *Una (1) sistema de flotación por aire disuelto –DAF– con inyección de micro burbuja de aire a través de un compresor y un reactor –recuperador de grasa.*
- *Un (1) pozo de retención.*
- *Un (1) tanque equalizador".*

109. Si bien es cierto, se verificó que el administrado realiza el tratamiento de sus efluentes de proceso, este tratamiento no es el establecido en sus compromisos ambientales, en consecuencia, la conducta infractora se tiene por no subsanada.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

110. La trampa de retención de sólidos y la trampa de grasa son equipos que sirven para la retención de sólidos y grasas. La importancia de su implementación radica en que al utilizar los mismos en el tratamiento de los efluentes, ayudan a reducir la carga contaminante en el cuerpo receptor. En consecuencia, no es correcto lo afirmado por el administrado cuando señala que no es necesario implementar dichos equipos.

c) Medida correctiva a aplicar

111. Conforme se ha señalado, durante la supervisión llevada a cabo del 17 al 19 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión, constató que el administrado trata sus efluentes de proceso en un sistema integrado por canaletas, pozo plumón, filtro rotativo Trommel, un DAF, un recuperador de grasa, entre otros.

112. De los equipos mencionados como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado ya implementados, se aprecia que el filtro rotativo o trommel cumple la función de separadora de sólidos al igual que trampa de retención de sólidos, de la misma forma se implementó un sistema de flotación por aire disuelto DAF - recuperador de grasa que cumple la función de separar la grasa al igual que una trampa de grasa. En ese sentido, el uso de dichos equipos no sería incompatible con las normas que buscan la protección del medio ambiente.

113. Asimismo se verifica que existen otros equipos adicionales que el administrado ha implementado (un pozo colector transitorio, un pozo pulmón) para formar parte del sistema para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado, los cuales darían un tratamiento adicional a los efluentes.

114. En atención a lo señalado, corresponde ordenar a Pesquera Centinela la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó una (1) trampa de retención de sólidos suspendidos y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.	Requerir a Pesquera Centinela que cumpla con actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado al sistema de tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado, mediante la presentación de una solicitud de modificación o actualización de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Centinela deberá remitir ante esta Dirección el cargo de presentación de la solicitud de modificación del Instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación competente así como copia de la documentación que sustente la solicitud.



115. Respecto a la medida correctiva ordenada, se debe indicar que conforme a lo establecido en los Literales h) y m) del Artículo 67<sup>58</sup> de la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE, corresponde a dicha entidad a través de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo la función de conducir el proceso de evaluación de los estudios ambientales de las actividades pesqueras y acuícolas, otorgando, cuando corresponda, la certificación ambiental, previa aprobación de los instrumentos de gestión correspondientes a la actividad de consumo humano directo, así como la expedición de las constancias y certificaciones a solicitud de los administrados que realicen actividades orientadas al consumo humano directo.
116. De lo señalado en el párrafo precedente se concluye que PRODUCE es la autoridad competente para evaluar y aprobar los compromisos ambientales del sector pesquería; en ese sentido, cualquier modificación de dichos compromisos deberá contar con la conformidad de la referida autoridad.
117. La medida correctiva de actualización del instrumento de gestión ambiental, tiene por finalidad regularizar ante la autoridad competente, la validación del sistema de tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado a través de un sistema integrado por canaletas, pozo plumón, filtro rotativo Trommel, un DAF recuperador de grasa, entre otros, a fin de que certifique la implementación y operatividad de estos equipos y pueda ser un compromiso fiscalizable en posteriores supervisiones.
118. Para fijar el plazo de cumplimiento de dicha medida, se ha tomado en consideración las etapas que implican la actualización de un instrumento de gestión ambiental, entre las cuales se encuentran: la contratación de la empresa consultora encargada de realizar la actualización del instrumento, el tiempo que demande el estudio técnico que sustente dicha actualización, así como la presentación ante la autoridad competente de la misma. Así, se ha considerado que el plazo de sesenta (60) días hábiles es suficiente para que Pesquera Centinela realice las acciones antes señaladas.



<sup>58</sup> Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE

Artículo 67°.- Funciones de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo

(...)

h) Evaluar y analizar las solicitudes para expedir constancias y certificaciones, a solicitud de los administrados que desarrollan actividades pesqueras de extracción correspondientes a la flota nacional o extranjera, así como para el procesamiento pesquero industrial en los establecimientos industriales pesqueros o plantas pesqueras, y la vinculada a la investigación de recursos hidrobiológicos y sus componentes, orientados al Consumo Humano Directo;

(...)

m) Evaluar los estudios ambientales de las actividades pesqueras, en el arco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley General del Ambiente, otorgando, conforme corresponda, la certificación ambiental, previa autorización de los instrumentos de gestión ambiental, orientados al consumo directo; y





**Pesquera Centinela no implementó un (1) sistema de tratamiento de limpieza de la planta y equipos compuesto por pre tratamiento (filtración), tratamiento primario (sedimentación) y neutralización, conforme a lo establecido en su EIA**

a) Subsanación de la conducta infractora

119. Con relación a la presente imputación, en el Informe N° 291-2016-OEFA/DS la Dirección de Supervisión señaló que, durante la supervisión realizada del 17 al 19 de febrero del 2016, se verificó que los efluentes de limpieza son tratados en el sistema de tratamiento de los efluentes de proceso, conforme se señala a continuación:

*"(...) durante la supervisión del 17 al 19 de febrero del 2016 se verificó **que el administrado para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta cuenta con los mismos equipos señalados para el tratamiento de efluentes del proceso.** Asimismo, se verificó que el administrado **ha implementado un (1) sistema de neutralización** a través de un tanque con interconexión con el pozo pulmón de efluentes por medio de tuberías y válvulas, para la adición del producto neutralizante y sus recirculación".*

120. De lo expuesto, se advierte que el administrado subsanó en parte la conducta infractora puesto que implementó un sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza que son tratados en el sistema de tratamiento de los efluentes de proceso, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión.



b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

121. Los efluentes que provienen de la limpieza de equipos, contienen partículas suspendidas, aceites y grasas agua, soda cáustica - NaOH (usada en la limpieza de la planta de agua de cola y equipos), ácido nítrico y ácido fosfórico; siendo altamente ácidos o básicos y por ello deben ser neutralizados antes de ser vertidos, mediante el uso de químicos adecuados para este fin.
122. La no implementación de todos los equipos que conforman el sistema de tratamiento, impide lograr remover hasta en un 80% la carga orgánica del agua e implica una descarga de efluentes con un alto grado de contaminantes que impactan o puedan impactar negativamente la flora y fauna del cuerpo receptor (suelo y la vegetación) y sus alrededores.

c) Medida correctiva a aplicar

123. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 291-2016-OEFA/DS, se verificó que el administrado trata sus efluentes de limpieza en el sistema de tratamiento de los efluentes de proceso y que a su vez, cuenta con un sistema de neutralización.
124. Entre los otros equipos que se utilizan para el tratamiento de los efluentes de proceso (y que no forman parte de sus compromisos), se encuentran las cajas de registro con rejillas verticales y/o canastillas con orificios de 5 a 4.63 mm de diámetro las cuales se utilizan para realizar un pretratamiento (filtración) y el filtro rotativo o trommel el cual cumple la función de separar sólidos, (sedimentación).





125. Al respecto, se debe mencionar que en el escrito presentado por el administrado el 6 de agosto del 2013, se señaló que se estaba construyendo una planta de tratamiento para los efluentes de limpieza. Tanto esta afirmación como lo verificado por la Dirección de Supervisión del 17 al 19 de febrero del 2016, difiere del compromiso inicialmente asumido respecto al tratamiento que debía dárseles a dichos efluentes.
126. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) sistema de tratamiento de limpieza de la planta y equipos compuesto por pre tratamiento (filtración), tratamiento primario (sedimentación) y neutralización, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Requerir a Pesquera Centinela que cumpla con actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado al sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Centinela deberá remitir ante esta Dirección el cargo de presentación de la solicitud de modificación del Instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación competente así como copia de la documentación que sustente la solicitud.



127. Respecto a la medida correctiva ordenada, se debe indicar que conforme a lo establecido en los Literales h) y m) del Artículo 67<sup>59</sup> de la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE, corresponde a dicha entidad a través de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo la función de conducir el proceso de evaluación de los estudios ambientales de las actividades pesqueras y acuícolas, otorgando, cuando corresponda, la certificación ambiental, previa aprobación de los instrumentos de gestión correspondientes a la actividad de consumo humano directo, así como la expedición de las constancias y certificaciones a solicitud de los administrados que realicen actividades orientadas al consumo humano directo.
128. De lo señalado en el párrafo precedente se concluye que PRODUCE es la autoridad competente para evaluar y aprobar los compromisos ambientales del

<sup>59</sup> Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE

Artículo 67°.- Funciones de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo

(...)

h) Evaluar y analizar las solicitudes para expedir constancias y certificaciones, a solicitud de los administrados que desarrollan actividades pesqueras de extracción correspondientes a la flota nacional o extranjera, así como para el procesamiento pesquero industrial en los establecimientos industriales pesqueros o plantas pesqueras, y la vinculada a la investigación de recursos hidrobiológicos y sus componentes, orientados al Consumo Humano Directo;

(...)

m) Evaluar los estudios ambientales de las actividades pesqueras, en el arco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley General del Ambiente, otorgando, conforme corresponda, la certificación ambiental, previa autorización de los instrumentos de gestión ambiental, orientados al consumo directo; y





sector pesquería; en ese sentido, cualquier modificación de dichos compromisos deberá contar con la conformidad de la referida autoridad.

129. La medida correctiva de actualización del instrumento de gestión ambiental, tiene por finalidad regularizar ante la autoridad competente, la validación del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado en el sistema de tratamiento de efluentes de proceso, a fin de que certifique que dicha medida se encuentra acorde con los compromisos asumidos y pueda ser un compromiso fiscalizable en posteriores supervisiones.
130. Para fijar el plazo de cumplimiento de dicha medida, se ha tomado en consideración las etapas que implican la actualización de un instrumento de gestión ambiental, entre las cuales se encuentran: la contratación de la empresa consultora encargada de realizar la actualización del instrumento, el tiempo que demande el estudio técnico que sustente dicha actualización, así como la presentación ante la autoridad competente de la misma. Así, se ha considerado que el plazo de sesenta (60) días hábiles es suficiente para que Pesquera Centinela realice las acciones antes señaladas.
131. Respecto a las medidas correctivas de actualización del instrumento de gestión ambiental, se debe indicar que éstas pueden llevarse a cabo de manera conjunta. Los medios probatorios que remita el administrado respecto al cumplimiento de dicha medida correctiva deberán acreditar que se solicitó la actualización respecto a los sistemas de tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza de la planta de congelado.



**Pesquera Centinela no implementó una (1) trampa de retención de sólidos para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA**

a) Subsanación de la conducta infractora

132. Para el tratamiento de los efluentes domésticos, se estableció el compromiso ambiental de contar con trampas para retención de sólidos mayores, pozo de sedimentación y tratamiento biológico. Sin embargo, en la Constancia de Verificación N° 010-2009-PRODUCE/DIGAAP se señaló que dichos efluentes serían tratados en la planta de tratamiento biológico una vez que entrara en funcionamiento el emisor submarino de Aproferrol.
133. Teniendo en cuenta que el inicio de operaciones del emisor submarino de APROFERROL se dio el 5 de mayo del 2015, en la actualidad el tratamiento de los efluentes domésticos debe realizarse en las trampas para retención de sólidos mayores, pozo de sedimentación y en la planta de tratamiento biológico.
134. Al respecto, en el Informe N° 291-2016-OEFA/DS<sup>60</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión a la planta de congelado de Pesquera

<sup>60</sup> Informe N° 291-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

- Respecto a la imputación (iii), es preciso señalar que durante la supervisión del 17 al 19 de febrero del 2016 se verificó que el tratamiento de los efluentes domésticos es desarrollado de la siguiente manera:

Los efluentes son recolectados en un pozo dentro del establecimiento industrial pesquero y a través de una bomba son trasladados hacia un pozo colector de la planta de harina y aceite de pescado —propiedad del administrado— donde en conjunto se bombea hacia su planta de tratamiento biológico —PTARD—. Folio 82 del Expediente.





Centinela llevada a cabo del 17 al 19 de febrero del 2016, se verificó que el administrado realiza el tratamiento de los efluentes domésticos de la siguiente manera:

*"Los efluentes son recolectados en un pozo dentro del establecimiento industrial pesquero y a través de una bomba son trasladados hacia un pozo colector de la planta de harina y aceite de pescado –propiedad del administrado– donde en conjunto se bombea hacia su planta de tratamiento biológico –PTARD–."*

135. De lo expuesto se aprecia que el tratamiento de los efluentes domésticos verificado por los inspectores de la OEFA durante la supervisión del 17 al 19 de febrero del 2016 no se encuentra acorde con lo establecido en el EIA del administrado puesto que no ha implementado la trampa de retención de sólidos.
136. En consecuencia, la conducta infractora objeto de evaluación se tienen por no subsanada.
- b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora
137. La ausencia del sistema de tratamiento de efluentes domésticos podría causar la contaminación de los cuerpos hídricos debido a la presencia de coliformes totales<sup>61</sup> en dichos efluentes.
138. Así, la ausencia de tratamiento o el tratamiento inadecuado de los efluentes domésticos (aguas negras) puede causar contaminación de las aguas superficiales y aumentar la posibilidad de enfermedades infecciosas en el ser humano si se tiene contacto con ellas.



c) Medida correctiva a aplicar

139. La conducta infractora materia de análisis es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.
140. De los medios probatorios que obran en el Expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 291-2016-OEFA/DS no se desprende que Pesquera Centinela venga dando cumplimiento a sus compromisos ambientales; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó una (1) trampa de retención de sólidos para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de su planta de congelado,	Implementar una (1) trampa de retención de sólidos para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de su planta de congelado,	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Centinela deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. Los



<sup>61</sup> MARITZA HIDALGO SANTANA, ELIZABETH MEJIA ALVAREZ, Monografía de Investigación Aplicada Para optar el título de ESPECIALISTAS EN GESTIÓN AMBIENTAL. Medellín 2010. Pág. 2 fecha de consulta 23 de febrero del 2015.



conforme a lo establecido en su EIA.	conforme a lo establecido en su EIA.		medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de retención de sólidos para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de la planta de congelado del administrado.
--------------------------------------	--------------------------------------	--	---

141. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que Pesquera Centinela realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su EIA y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.
142. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.

**Pesquera Centinela no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos con las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS (cerrado, cercado y señalizado)**

a) Subsanación de la conducta infractora

143. Respecto a la presente imputación, en el Informe N° 291-2016-OEFA/DS<sup>62</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión llevada a cabo del 17 al 19 de febrero del 2016, se verificó que el administrado cuenta con un área cercada con malla, cuenta con piso de cemento, techado, cerrado, identificado y dispositivos de segregación.
144. De lo expuesto se aprecia que el administrado subsanó la conducta infractora, en ese sentido, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, conforme a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>63</sup>.



<sup>62</sup> Informe N° 291-2016-OEFA/DS  
II. ANÁLISIS

(...)

- (iv) El administrado no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos con las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS (cerrado, cercado y señalizado).

- Respecto a la imputación (iv), es preciso señalar que durante la supervisión del 17 al 19 de febrero del 2016 se verificó que el administrado cuenta con un (1) almacén central de residuos sólidos peligrosos, el cual cuenta con un área cercada con malla, cuenta con piso de cemento, techado e identificado y dispositivos de segregación. Asimismo este lugar cuenta con restricción de acceso. Folio 83 del Expediente.

<sup>63</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230

"Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

(ii) (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.





145. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
146. Remitir copia de la presente resolución a PRODUCE a fin que, de considerarlo pertinente, actúe conforme a sus competencias.
147. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó una (1) trampa de retención de sólidos suspendidos y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No implementó un (1) sistema de tratamiento de limpieza de la planta y equipos compuesto por pretratamiento (filtración), tratamiento primario (sedimentación) y neutralización, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No implementó una (1) trampa de retención de sólidos para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos con las	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



características establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (cerrado, cercado y señalizado).	por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma
--	--

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pesquera Centinela S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó una (1) trampa de retención de sólidos suspendidos y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Requerir a Pesquera Centinela S.A.C. que cumpla con actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado al sistema de tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza de su planta de congelado, mediante la presentación de una solicitud de modificación o actualización de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Centinela S.A.C. deberá remitir ante esta Dirección el cargo de presentación de la solicitud de modificación o actualización del Instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de así como copia de la documentación que sustente la solicitud.
No implementó un (1) sistema de tratamiento de limpieza de la planta y equipos compuesto por pretratamiento (filtración), tratamiento primario (sedimentación) y neutralización, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Implementar una (1) trampa de retención de sólidos para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Centinela S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de retención de sólidos para el el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros de la planta de congelado del administrado.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Pesquera Centinela S.A.C. respecto de la conducta infractora N° 4, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Pesquera Centinela S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Pesquera Centinela S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Pesquera Centinela S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>64</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a Pesquera Centinela S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>64</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).



**Artículo 9°.-** Notificar al Ministerio de la Producción copia fedateada de la presente Resolución para los fines que estime convenientes.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
Ejido: Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

